



Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
RADICADO: 44001310300220180002000
DEMANDANTE: ASOCABILDOS IPS-S
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN

Visto que GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía y T.P. No. 209.358 del C.S. de la J, quien interpuso el recurso de reposición en favor de la Empresa Promotora de Salud Coomeva EPS en liquidación, no allegó poder desde la dirección de correo electrónico abonada para recibir notificaciones judiciales de la entidad que dice representar, por estar la misma inscrita en el registro mercantil, conforme prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; como tampoco aquel se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 concordantes con el artículo 244 de Código General del Proceso; este Despacho lo rechazará de plano y le negará el reconocimiento de personería al prenombrado.

No obstante lo anterior, advertido por el despacho una irregularidad en el trámite procesal se hace necesario corregirla, en virtud de lo consagrado en el artículo 132 de Código General del Proceso, que autoriza al juez a realizar control de legalidad para corregir o sanear nulidades u otras irregularidades procesales.

Revisado el paginario se otea que en auto datado 8 de febrero de hogaño, se dispuso en el numeral primero del mismo, negar la suspensión y la terminación del proceso pretendida por Liquidador de Coomeva E.P.S.; sin embargo, el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en su literal d) consagra que la toma de posesión del liquidador conlleva:

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial”.

En tanto que el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, mismo al que remite el artículo 3° de la Resolución No 20223200000001896 de 25 de enero de 2022, que dispuso la liquidación de Coomeva Entidad Promotora De Salud S.A., establece que el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

“d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien

REF: EJECUTIVO
RADICADO: 44001310300220180002000
DEMANDANTE: ASOCABILDOS IPS-S
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS

determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Ahora, si bien de la citada normatividad se observa que la suspensión del proceso en este evento opera de pleno derecho, esto es, sin necesidad de pronunciamiento alguno; ante la solicitud deprecada por el liquidador, debió decretarse la misma y no negarse como erradamente se dispuso, luego se dejará sin efecto lo que a ello concierne; para en su lugar declararla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición propuesto, por lo argumentado.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería al doctor GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía y T.P. No. 209.358 del C.S. de la J, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DEJAR sin efecto el ordinal primero del auto datado 8 de febrero de hogaoño en lo que concierne a negar la suspensión del proceso; PARA EN SU LUGAR DISPONER la suspensión del mismo, conforme a lo brevemente motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccaeb32c70542c57c000b0d47c4653a04096acbbe6e2fe5da6671feb245cd0bf

Documento generado en 01/03/2022 04:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>